



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN.

38/2017 IL

I ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2017, se ha solicitado a esta Dirección, la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el proyecto de referencia, al que se adjuntan los siguientes documentos:

- Orden de la Consejera de Educación, por la que se acuerda el inicio del procedimiento para la elaboración del Decreto de estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación.
- Breve memoria justificativa del proyecto de Decreto de establecimiento de la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación
- Proyecto de decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación.
- Orden de la Consejera de Educación de aprobación previa del proyecto de decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación
- Informe emitido por la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios del Departamento de Educación relativo al proyecto de Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación.
- Informe jurídico del Departamento de Cultura y Política Lingüística en relación al proyecto de Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco; en el artículo 6.1.h) del

Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; y del artículo 13.1 c) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

II ELABORACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de norma que se informa es una disposición de carácter general que versa sobre materia organizativa y que innova el ordenamiento jurídico integrándose en el mismo adoptando la forma de Decreto.

De acuerdo con el concepto y la naturaleza en la que se inserta, a esta disposición le resulta de aplicación la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdo con lo estipulado en sus artículos 2 y 3.

Se constata, así, la aprobación de la Orden de la Consejera de Educación por la que se acuerda el **inicio** del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, y, posteriormente, la Orden de **aprobación previa** del proyecto.

En este punto, debe advertirse que la orden de **aprobación previa** adjunta el **texto en castellano**, habiéndose incorporado la **versión en euskera** del proyecto el día 24 de febrero de 2017.

Este hecho podría arrojar dudas sobre si lo que se aprueba es, únicamente, la versión en castellano del texto o si, efectivamente, es la versión íntegra bilingüe la que ha sido objeto de aprobación previa para su tramitación, de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013 y la interpretación que el mismo confiere al artículo 7 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

En cualquier caso, el **informe de la Dirección de Normalización Lingüística** expresa que se ha cumplido tanto lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre,

por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, como el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013 y la interpretación que el mismo confiere al artículo 7 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Éste último exige que sea la versión íntegra bilingüe la que ha sido objeto de aprobación previa para su tramitación y en la medida en que sea con ambos textos con los que se haya seguido dicha tramitación, podrá darse por bueno en este extremo el cumplimiento de lo dispuesto, en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, de conformidad con la interpretación dada por dicho Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013 (*“evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan, que se seguirán con el texto completo bilingüe. También será texto completo bilingüe el que se remitirá a los efectos de la solicitud de informes y dictámenes preceptivos en las siguientes fases de instrucción”*).

Todo lo cual se dice porque, al no estar datados los documentos a los que se refiere el informe de la Dirección de Normalización Lingüística y no coincidir las fechas que en él se refieren con las que dichos documentos fueron incorporados en la aplicación informática tramitagune, no podemos constatarlo.

De hecho, el informe del *Servicio Jurídico* de 24 de febrero al que hace referencia la Dirección de Normalización Lingüística, a nuestro entender, es el del Departamento de Cultura y Política Lingüística y no el del Departamento de Educación que consta incorporado a tramitagune el día 7 de marzo de 2017.

En cualquier caso dicho informe de la Dirección de Política Lingüística realiza una valoración global positiva, propone la introducción de apartados en los artículos 6, 7 y 22.1, propone modificar la redacción de los apartados b) y h) del artículo 12.5 y considera que no resultan completamente adecuadas algunas expresiones utilizadas en partes de los artículos 4, 7 y 11.



El expediente contiene también una **breve memoria justificativa** que expone sucintamente los objetivos generales y los aspectos básicos del Proyecto.

El propio informe jurídico del Departamento expresa que “... *se limita a efectuar una remisión a dicho decreto (Decreto 24/2016, del Lehendakari) si bien dicha memoria podía haber sido más explícita en cuanto a estas y otras cuestiones como la introducción de novedades en el texto*” apreciación con la que coincidimos.

No obra al expediente, **memoria económica** que analice si el nuevo Decreto va a suponer incremento presupuestario, viniendo la misma exigida en virtud del artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Sí figura el **informe jurídico** previsto en el párrafo tercero del art. 7 de la Ley 8/2003.

No consta informe de la **Junta Asesora de Contratación Pública** que resulta preceptivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.1 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de contratación del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi

Obra en el expediente **informe realizado por el Departamento de Cultura y Política Lingüística** que considera que el Proyecto se enmarca dentro de la potestad de auto-organización de la Administración de la CAE para el caso del Departamento de Educación y que no tiene relación con las materias incluidas en el ámbito competencial del Departamento de Cultura y Política Lingüística.

En cuanto al resto de informes preceptivos consta **el informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración**, incorporado el día 10 de marzo de 2017 que realiza diferentes observaciones y sugerencias en cuanto a aspectos estructurales, organizativos y de procedimientos que no han podido ser recogidos por el proyecto en cuanto éste ha sido remitido en fecha anterior a la emisión de aquél.

Por otra parte, se ha solicitado **informe a la Dirección de Función Pública** puesto que es preceptivo en virtud de lo previsto en el Art. 16 a) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública

y Justicia, en cuanto que el proyecto conlleva modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo. No consta incorporado al expediente dicho informe.

Estas ausencias, como luego se verá, impiden a esta Dirección contar con elementos de juicio relevantes al respecto de la tramitación

En este sentido, se observa que el art. 11 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de carácter general, estipula que *“Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen las disposiciones que regulen dicho trámite”*. Por su parte, a tenor de lo dispuesto en el punto cuatro del Acuerdo de 13 de junio de 1995 relativo a disposiciones e iniciativas en las que será preceptiva la emisión del informe de Control de Legalidad, con la solicitud de informe **deberá remitirse el expediente completo** de la iniciativa que se trate. Siendo así que, precisamente, es el apartado b) del punto Primero del Acuerdo donde se estipula que, serán objeto de informe de legalidad los proyectos de decreto que aprueben *“Estructuras y organización de los Departamentos de la Administración General de la CAPV y sus Organismos Autónomos”*. Y entre otros contenidos se especifica que deberán aportarse los *“Informes que sean preceptivos por disposiciones legales, bien sean remitidos por órganos colegiados, entidades que tienen la representación y defensa de intereses de carácter general o por otras Administraciones Públicas”*.

Es por ello que ha de subrayarse la importancia que tiene en el expediente de elaboración de la norma el momento (art. 11 Ley 8/2003) en el que se solicita el preceptivo informe de legalidad correspondiente a esta Dirección. Como se ha dicho, ello se hará una vez recabados el resto de informes preceptivos, a excepción del que efectúa el control económico-normativo de la Oficina de Control Económico. Esos informes, que tras incorporarse a la solicitud, complementan el expediente permiten el oportuno examen de legalidad global y también definitivo, no sólo de la norma en su redacción final, sino de todo el proceso de gestación de la iniciativa proyectada.

De este modo, en un análisis general del procedimiento seguido se puede afirmar que la fase de instrucción no ha sido cumplimentada en su totalidad. No obstante lo anterior, con ánimo

de colaborar a la pronta y correcta tramitación del expediente, esta Dirección ha decidido proceder a emitir sin más demoras el presente informe.

Por lo demás, en general, la ausencia de los citados informes no se considera que revista la entidad suficiente para provocar un vicio sustancial de procedimiento, al no estar establecida su preceptividad en norma con rango de Ley, por lo que su falta no provoca un vicio de invalidez sustancial. Con dos excepciones, que deberán añadirse al expediente para su conclusión: el informe preceptivo de la Dirección de Función Pública, al venir exigido por el art. 6.1.a) de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca en relación con el art. 16 a) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia (en vigor conforme a la Disposición Transitoria Primera del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos) y **memoria económica** viniendo la misma exigida en virtud del artículo 10.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General

III OBJETO

El proyecto de norma que se informa tiene por objeto, como se desprende de su título, el establecimiento de la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación.

Tal y como señalan la orden de inicio del procedimiento de elaboración de la norma y la memoria que se adjunta, la disposición se redacta en concordancia con lo dispuesto en la Disposición Final Primera del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, donde se especifican los criterios organizativos que han de guiar los reglamentos orgánicos, y en la Disposición Adicional Sexta de dicho Decreto.

Esta última determina que el Departamento de Educación, a que se refiere el artículo 11 del presente Decreto, estará compuesto por los órganos y unidades del extinto Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, excepción hecha de los correspondientes a la Viceconsejería de Política Lingüística y a la Viceconsejería de Cultura, Juventud y Deportes

Por ello, se hace necesario proceder a una reordenación de las diversas áreas de actuación que ya formaban parte del extinto Departamento de Educación, Cultura y Política Lingüística, lo cual implica la reagrupación de varias de ellas y la consecuente eliminación en la estructura de alguna de las viceconsejerías y direcciones existentes hasta ahora.

De esta manera, las modificaciones que contempla el proyecto de Decreto respecto a la anterior organización administrativa, consisten en que, por un lado, dejan de formar parte de dicho ámbito competencial las funciones y áreas que el Decreto 193/2013, de 9 de abril, por el que se establecía la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, asignaba a las Viceconsejerías de Política Lingüística y a la de Cultura, Juventud y Deportes así como los organismos y entes relacionados con dichas áreas y adscritos al Departamento, y, por otro lado, aglutina, con las novedades que señalaremos, las que correspondían en el ámbito educativo al extinto Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura de acuerdo con el Decreto 193/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, manteniéndose las mismas viceconsejerías, en lo referido a dicho ámbito, que en los Decretos de estructura anteriores.

Sí se observa un incremento en las Direcciones debido a que la Viceconsejería de Formación Profesional pasa de tener una sola dirección a tener dos direcciones dependientes.

Por último, el resto de Viceconsejerías mantiene el número de direcciones, si bien, en algunos casos, con diferentes denominaciones.

Además se relacionan los órganos adscritos o vinculados al Departamento y se adscriben al mismo el Ente público de derecho privado Unibasq-Agencia de Calidad del Sistema Universitario Vasco, la Fundación Privada para el Centro Superior de Música del País Vasco-Musikene, y el Consorcio Haurreskolak

IV COMPETENCIA

Este proyecto de norma adquiere su fundamento último en la potestad autonómica de autoorganización administrativa, configurada por su carácter instrumental al servicio del

entramado competencial sustantivo asumido por las CAE a través de su Estatuto de Autonomía, según se dispone el art. 10.2 EAPV.

Ello supone, en síntesis, que analizamos una propuesta de reglamento organizativo, pues es la facultad organizativa de la Administración la que se activa en este caso.

Siendo éste el presupuesto habilitante de la norma, hemos de tener en cuenta que desarrollando lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.c) de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, corresponde al Lehendakari *“dictar Decretos que supongan la creación o extinción de Departamentos, siempre que no supongan aumento del gasto público, así como cualquier modificación en la denominación o en la distribución de competencias entre los mismos”*. Por su parte, el art. 26.2 de la citada Ley expresa que corresponde a los Consejeros *“proponer al Lehendakari para su aprobación la estructura y organización de su respectivo Departamento”*.

Asimismo, la Disposición Final Primera del Decreto 24/2016, de 8 de mayo, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, prevé que *“Los Consejeros y Consejeras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley de Gobierno, procederán, en su caso, a presentar al Lehendakari, para su aprobación, con anterioridad al 31 de marzo de 2017 los proyectos de reglamentos orgánicos de sus respectivos Departamentos, que se adecuarán a los principios inspiradores y a los objetivos previstos en el programa del Gobierno para cada una de las áreas de actuación asignadas a los mismos.”*

Hay que tener en cuenta además que el propio Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, mantiene en su Disposición Final Primera, punto 2, una previsión dirigida a acotar ese margen de discrecionalidad técnica, al enumerar una serie de criterios organizativos que deben ser seguidos al elaborar los reglamentos orgánicos de los Departamentos.

En este sentido, el Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración realiza diferentes observaciones en cuanto a aspectos estructurales, organizativos y de procedimientos contenidos en el proyecto que, como se ha dicho, no habrán podido ser valorados por el Departamento antes de la remisión del texto a esta Dirección al ser dicha remisión anterior a la de la firma de aquel.

V CONTENIDO

I.- Estructura orgánica.

Considerando el área funcional atribuida al Departamento de Educación por el artículo 11 del Decreto 24/2016, procede examinar la estructura vigente y las modificaciones orgánicas a introducir, precisiones funcionales y técnicas de articulación y coordinación precisas a tal fin.

Observamos, en primer lugar, que el proyecto de norma organizativa del Departamento de Educación no ofrece en su estructura general alteraciones sustanciales en relación a la dispuesta para aquella área por el Decreto 193/2013, de 9 de abril, lo que resulta consecuencia directa de las previsiones contenidas en la Disposición Adicional Sexta del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre del Lehendakari, como ya se ha advertido.

En este sentido, podemos decir que la nueva estructura orgánica, los órganos centrales y las entidades del Sector Público adscritas responden al ámbito competencial y se acomodan a las previsiones que determinan el artículo 11 del Decreto 24/2016, de 6 de noviembre y la Disposición Adicional Sexta del mismo.

Dispone esta última que:

El Departamento de Educación, a que se refiere el artículo 11 del presente Decreto, estará compuesto por los órganos y unidades del extinto Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, excepción hecha de los correspondientes a la Viceconsejería de Política Lingüística y a la Viceconsejería de Cultura, Juventud y Deportes

El artículo 11.2 por su parte precisa que:

Están adscritos a este departamento el ente público de derecho privado «Unibasq-Agencia de Calidad del Sistema Universitario Vasco», el consorcio «Haurreskolak» y el «Centro Superior de Música del País Vasco-Musikene». En definitiva, conforme a lo anterior, advertimos que la estructura propuesta responde a las previsiones contenidas en las disposiciones transcritas.

De esta manera, el artículo 2 del proyecto prevé la siguiente estructura general

A) Órganos centrales:

1.- Consejera o Consejero de Educación.

1.1.- Dirección de Gabinete y Comunicación.

- 2.- Viceconsejería de Administración y Servicios.
 - 2.1.- Dirección de Gestión Económica.
 - 2.2.- Dirección de Gestión de Personal.
 - 2.3.- Dirección de Infraestructuras, Recursos y Tecnologías.
 - 2.4.- Dirección de Régimen Jurídico y Servicios.
- 3.- Viceconsejería de Educación.
 - 3.1.- Dirección de Innovación Educativa.
 - 3.2.- Dirección de Centros y Planificación.
- 4.- Viceconsejería de Formación Profesional.
 - 4.1.- Dirección Planificación y Organización.
 - 4.2.- Dirección de Tecnología y Aprendizajes Avanzados.
- 5.- Viceconsejería de Universidades e Investigación.
 - 5.1.- Dirección de Política y Coordinación Universitaria.
 - 5.2.- Dirección de Política Científica.

B) Órganos periféricos:

Delegaciones territoriales del Departamento de Educación en cada uno de los territorios históricos.

C) Entidades del sector público

D) Órganos colegiados y otros organismos.

Como ya se ha dicho, la estructura se acomoda a lo dispuesto en el Decreto 24/2016 de 26 de noviembre. No obstante, cumple realizar las siguientes observaciones concretas en materia de estructura.

A.- Consejero o Consejera

No se observa más diferencia en relación con el Decreto 193/2013 de 9 de abril, que el mantenimiento del penúltimo párrafo relativo a la autorización de convenios y acuerdos, introducido por el Decreto 235/2015, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura sobre el que ya se pronunció esta Dirección en su informe 88/2015IL, al que nos remitimos, y la inclusión del último párrafo de acuerdo con el cual se hace depender del Consejero o Consejera el Instituto Vasco de Evaluación e Investigación no universitaria (ISEI-IVEI), que antes se hacía depender de la Viceconsejería de Educación, sin que conste

explicación alguna en relación a dicho cambio, por lo que no se llega a saber si es consecuencia de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/2013, de 10 de octubre de aprendizaje a lo largo de la vida o se debe a otra razón.

En cualquier caso, dicho cambio obliga a modificar el artículo 5 del Decreto 14/2001, de 6 de febrero por el que se regula la creación del Instituto Vasco de Evaluación e Investigación Educativa no Universitaria lo que se lleva a cabo en la Disposición Final Tercera del Proyecto.

B.- Dirección de Servicios

En cuanto a la creación de la Dirección de servicios, la nueva estructura tiene en cuenta la Disposición Adicional Décimoprimer, apartado tercero, que establece:

Las unidades y medios materiales y personales de la Viceconsejería de Administración y Servicios del extinto Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura se integrarán en las respectivas Direcciones de Servicios del Departamento de Educación, del Departamento de Cultura y Política Lingüística y del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, a que se refieren los artículos 11, 14 y 8 del presente Decreto, de conformidad a las funciones que desarrollen y a las que pudieran estar adscritos

C.- Viceconsejerías y Direcciones

Igualmente, advertimos que al estructurar el entramado competencial de las Viceconsejerías y Direcciones se han separado las atribuciones comunes de las de las propias de cada área funcional lo que resulta adecuado dado que los Decretos de estructura orgánica tienen una primigenia función clarificadora respecto de los ámbitos funcionales y competencias de los órganos que integran la Administración General de la CAPV, planteando, en síntesis, un reparto “ad intra” en el seno de aquélla a fin de garantizar esencialmente el principio de eficacia, como criterio rector de la actividad administrativa.

Es por ello que el contenido funcional y competencial que reparten o distribuyen los Decretos de estructura orgánica entre los órganos de una determinada estructura, debe provenir, lógicamente, bien de normas sustantivas “troncales” (contratación, hacienda pública, etc.), bien de las sectoriales (en función de las áreas materiales que se hayan asignado al Departamento),

constituyendo lo que podemos denominar, respectivamente, la regulación funcional y competencial de los órganos.

En este sentido, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, define en su artículo 5.3 el contenido mínimo del acto de creación de un órgano administrativo, incluyendo la necesaria “delimitación de sus funciones y competencias”.

Esa finalidad clarificadora de uno de los elementos claves de la actividad administrativa, como es el desarrollo de la función o competencia del órgano competente, se erige, por tanto, en parámetro clave para el examen de la iniciativa. Esto es así, puesto que las previsiones que ésta contenga deberán ayudar a identificar al órgano competente, primero, dentro del conjunto de administraciones que coexisten en nuestro subsistema administrativo autonómico, y, luego, dentro del entramado orgánico de la Administración General de la CAPV –finalidad primordial del proyecto que examinamos-.

En todo caso, dicha identificación deberá realizarse de la forma más nítida posible, con la finalidad de posibilitar el ejercicio por los ciudadanos de sus derechos frente a las administraciones públicas.

En dicho sentido es posible observar que, si bien el artículo 12.2 e) del proyecto atribuye a la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios la función correspondiente a la incoación y tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial, nada se dice respecto de la resolución de tales expedientes, así como nada se dice tampoco de las funciones que puedan corresponder respecto a los expedientes de revisión de oficio, ni a los sancionadores.

D.- Asesoría jurídica departamental

El artículo 15 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, hace un llamamiento a lo que dispongan “*las normas que resulten de aplicación, en especial las relativas a la estructura orgánica y funcional de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco*” respecto a la organización del servicio en cada Departamento, al cual compete, en consecuencia, establecer el reparto de las funciones atribuidas a las asesorías jurídicas departamentales en el artículo 4 de la Ley. En este sentido, es de particular importancia (a la vista del proyecto de Decreto de desarrollo de la Ley, actualmente en tramitación, en fase de ser dictaminado por la Comisión Jurídica Asesora y habiendo tenido por tanto todos los departamentos conocimiento del mismo) el que, sin perjuicio

de dicho reparto, este Decreto de estructura venga a identificar el órgano que vaya a interactuar como interlocutor con el Servicio Jurídico Central y a concentrar el grueso de las funciones de Asesoría jurídica del departamento. Son estas cuestiones que contempla el proyecto que prevé en el artículo 12.2 las funciones que en el ámbito de la asistencia jurídica le corresponden a la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios, y cuyo apartado d) repite el que antes se contenía en el h) (*El seguimiento y el control de los procedimientos jurisdiccionales y la relación con la Dirección de lo Contencioso en los asuntos en los que intervenga el Departamento*). El apartado h) le asigna también *las demás funciones atribuidas a las asesorías departamentales por la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco*.

E.- Relaciones de puestos de trabajo.

Por lo que se refiere a la materia de personal, las previsiones de la nueva estructura deberán plasmarse en las relaciones de puestos de trabajo por la vía de su creación, readscripción, modificación o supresión, de tal forma que de conformidad con el art. 18 de la Ley de Función Pública *“la aprobación de modificaciones en la estructura orgánica exigirá, simultáneamente, la de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo”*. Es esta una cuestión de la que ha de ocuparse el informe preceptivo de la Dirección de Función Pública, ausente en el momento de la emisión de este informe, como ya se ha dicho. En dicha relación de puestos deberá figurar, en todo caso, los puestos que dentro del Departamento queden adscritos al órgano estadístico (artículo 16 y disposición adicional segunda del Decreto 180/1993).

F.- Entidades del Sector Público, Órganos colegiados y otros organismos.

Respecto a las entidades del sector público, se mantiene la adscripción de aquellas que desarrollan sus funciones en el ámbito de las áreas que corresponden ahora al Departamento y consecuentemente no se incluyen ya aquellas que tenían relación con las áreas de política lingüística y cultura.

Se adscriben o vinculan al Departamento, en los términos que establezcan sus normas de creación, once órganos que desarrollan sus funciones en alguna de las áreas que corresponden al Departamento.

Se hará referencia a los que suponen novedad respecto a la anterior estructura.

Se adscribe el Instituto Vasco del Conocimiento de la Formación Profesional (IVAC) creado por Decreto 169/2015, de 8 de septiembre, Decreto que deroga el Decreto 119/1998, de 23 de junio que creaba el Instituto Vasco de las Cualificaciones y Formación Profesional. Dicho Instituto había sido ya incluido a través del Decreto 235/2015, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto 193/2013

A su vez, la Disposición Final Primera de tal Decreto 169/2015 establece que *“Todas las referencias que la normativa legal vigente hace al Instituto Vasco de las Cualificaciones y Formación Profesional y se encuentren relacionadas con las funciones contempladas en el artículo 3 se entenderán hechas al Instituto Vasco del Conocimiento de la Formación Profesional, IVAC”*, razón por la cual ninguno de tales órganos aparezca ya en la relación del artículo 2 del proyecto.

De la misma manera sigue adscrito al Departamento el Instituto Vasco de Creatividad Aplicada a la Formación Aplicada (IDEATK) creado por Decreto 168/2015, de 8 de septiembre, como estableció el Decreto 235/2015 de modificación del 193/2013.

La Disposición Derogatoria del Decreto 168/2015 establece que queda derogado el Decreto 62/2001, de 3 de abril, por el que se crea la Agencia Vasca para la Evaluación de la Competencia y de la Calidad de la Formación Profesional, razón por la que tampoco ésta se incluye ya en el artículo 2 del proyecto.

Por último, se incluye ahora en la relación de dicho artículo 2 de manera expresa el Centro de Investigación e Innovación aplicada en la Formación Profesional (TKNIKA) que solo aparecía en el artículo 16.5 del Decreto 193/2013 relativo a la Viceconsejería de Formación Profesional.

G.- Órganos periféricos.

La variación más relevante en este punto respecto a las previsiones del Decreto 193/2013, sin que exista ninguna explicación al respecto en la memoria justificativa, viene constituida por el hecho de que las Delegaciones Territoriales pasen a depender orgánicamente del Consejero o Consejera.

Relacionado con el anterior aspecto se suprime el apartado 2 del anterior artículo 29 (ahora 22) introducido precisamente por el artículo octavo del Decreto 235/2015 y de acuerdo con el cual *frente a las resoluciones y actos de la Delegada o Delegado Territorial susceptibles de recurso de alzada serán competentes para resolver el Viceconsejero o Viceconsejera competente por razón de la materia.*

Creemos que es perfectamente trasladable al respecto lo expresado sobre esta cuestión por esta Dirección en el informe IL88/2015 en relación con el proyecto de Decreto de modificación del Decreto 193/2013. Decíamos entonces que:

8.- Por último, se adiciona un nuevo punto al artículo 29 del Decreto 193/2013 para modificar el órgano competente para resolver los recursos de alzada contra los actos de los Delegados/as Territoriales. Hasta este momento estos recursos de alzada han sido resueltos por la Viceconsejera de Educación, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 193/2013, que determina que los Delegados/as Territoriales dependen orgánicamente de la Viceconsejería de Educación, y funcionalmente de cada uno de los Viceconsejeros y de las Direcciones adscritas a los mismos. Hay que tener en cuenta que el artículo 114.1 de la Ley 30/1992, establece que contra las resoluciones y actos que no pongan fin a la vía administrativa, puede recurrirse en alzada ante el órgano superior jerárquico. Por consiguiente, si no se determina otra cosa, se ha de considerar como órgano superior jerárquico al superior orgánico. Ahora bien, de considerarse más apropiado que los recursos se resuelvan por el órgano superior funcional por razón de la materia, (es decir por cada uno de los Viceconsejeros) por ser el órgano que mayor conocimiento tiene del asunto en cuestión, no parece que esta opción entre en contradicción con el mencionado artículo 114.1 de la Ley 30/1992, puesto que también los distintos Viceconsejeros pueden considerarse como superiores jerárquicos de los Delegados/as Territoriales, al depender estos de aquellos funcionalmente.

Cabe deducir de cuanto se lleva dicho que es intención del Departamento que los recursos de alzada interpuestos contra resoluciones y actos de la Delegada o Delegado Territorial sean resueltos por el Consejero o Consejera.

II.- Funciones.

Como cuestiones generales respecto al reparto de funciones, cabe advertir que se aprecia un excesivo detalle en la descripción de las funciones encomendadas a las diferentes unidades administrativas. Y que, en la mayoría de los casos, estos detalles no aportan ninguna novedad ni claridad en la descripción del cometido al que se remiten, sino que operan complicando el entendimiento del entramado competencial al que se refieren. Esto se hace aún más patente con el uso reiterado de términos como “coordinar” o “coordinación” que no precisan de una manifestación expresa para conducir las relaciones entre los diferentes órganos de la Administración.

Como se ha dejado dicho, en consonancia con lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, la nueva estructura traslada básicamente la que correspondía a materia educativa en la Legislatura anterior apartando, porque se separa de acuerdo con el Decreto citado, la correspondiente a Política Lingüística y Cultura.

Consecuentemente, además de las que ya no corresponden al Departamento, por venir referidas a áreas que de acuerdo con el Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, corresponden a otros no hay modificaciones sustanciales, sino más bien variaciones, en las funciones que corresponden a los órganos en los que ahora se estructura el Departamento.

De hecho, no son pocos los órganos que, cambiando o no su denominación, mantienen prácticamente intactas las funciones que el Decreto 193/2013 de 9 de abril les atribuía.

Más allá de dichas cuestiones generales y descendiendo ya a funciones concretas, intentaremos hacer referencia a las que consideramos principales modificaciones o novedades realizando al respecto las siguientes consideraciones particulares:

Dentro de las funciones atribuidas a la Dirección de Gabinete y Comunicación se observa en primer lugar la supresión del anterior apartado 2 del artículo 5 que se dedicaba expresamente al ámbito de los medios de comunicación, como consecuencia de la no asunción del área de Cultura.

En cualquier caso, la letra g) del artículo 5 mantiene básicamente, con matices en la redacción, la función que antes le atribuía la letra j) del apartado 1 del anterior artículo 5 respecto a la política de comunicación del Departamento y de relaciones con los medios de comunicación, pero se observa ahora que no contiene la función relativa a la *gestión de los*

anuncios oficiales, remitidos y campañas publicitarias del Departamento sin que por otra parte, dicha función se encuentre atribuida expresamente a ningún otro órgano del Departamento.

De la misma manera cabe notar que la función que antes le atribuía la letra k) del apartado 1 del artículo 5 relativa al seguimiento de los asuntos que vayan a ser sometidos al Consejo de Gobierno y a las Comisiones Delegadas, no se le atribuye ahora sin que se observe la atribución expresa de la misma a ningún otro órgano.

Por último, se observa cómo ya no le corresponde ser la unidad departamental de euskera previendo el proyecto que lo sea la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios, aunque no es correcta la remisión que hace a la Disposición Adicional Décima del Decreto 24/2016 que no contiene referencia alguna a la unidad departamental de euskera.

Las funciones de las Viceconsejerías y Direcciones previstas en los artículos 6 y 7 del proyecto (lo que antes hemos denominado “regulación funcional” de las mismas) son exactamente iguales que las previstas en los artículos 6 y 7 del Decreto 193/2013 modificado por el Decreto 235/2015, de 22 de diciembre. Falta por conocer si el Departamento aceptará las propuestas formuladas respecto a los mismos por la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración.

Los artículos 8, 9 y 10 permanecen inalterados.

Por su parte, respecto al artículo 11 se observa como novedad la inclusión de la letra f) en su apartado uno, atribuyendo a la Dirección de Infraestructuras, Recursos y Tecnologías (que cambia por lo tanto de denominación) la relativa a las necesidades en materia informática, lo que no plantea ningún problema.

Se observa además, que la letra h) de dicho artículo 11.1 relativa al órgano estadístico específico adscribe el mismo a dicha Dirección (antes lo estaba a la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios). A ello nos referiremos más adelante.

.El artículo 12.2, que atribuye a la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios las funciones en el ámbito de asistencia jurídica, procede a una redistribución interna de sus apartados que ordena mejor, a nuestro juicio, dichas funciones y que cumple, como ya se ha advertido, con lo dispuesto en la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

De la misma manera se traslada alguna de las funciones al apartado 5 (por ejemplo “*El desarrollo de los planes del Departamento que sobre protección de datos se diseñen, y la ejecución de las instrucciones y recomendaciones establecidas por la Agencia Vasca de Protección de Datos*”) lo que, como órgano de gestión transversal, parece adecuado.

En cualquier caso, sin duda, es la introducción en el artículo 12 del proyecto de un nuevo apartado 4 en el que se atribuyen a la Dirección de Régimen Jurídico y Servicio funciones de asesoramiento y tramitación en el ámbito de contratación así como la designación de órgano de contratación del Departamento siempre que el presupuesto base de licitación o el valor estimado sea igual o inferior a 1.000.000 de euros, la mayor novedad en las atribuciones a dicha Dirección.

Es ésta, también sin duda, una cuestión importante, como todas las referencias que el proyecto contiene sobre dicho ámbito, pero a día de hoy continúa sin emitirse el informe de la Junta Asesora de Contratación Administrativa. Por lo tanto, solo a partir del momento en cuanto se disponen de estos informes es cuando a esta Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo le es posible emitir su parecer, una vez completada adecuadamente la instrucción del procedimiento, ya que esta labor demanda una valoración de las observaciones efectuadas en todos los informes previos (Acuerdo 1/2012 de la Comisión Jurídica Asesora, par. 10) y resulta evidente que el de la Junta Asesora en esta materia resulta de especial interés.

Resta por último destacar que el informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Modernización Administrativa contiene diversas propuestas en relación con el artículo 12 del proyecto que el Departamento no habrá podido tener en cuenta en la redacción del proyecto que se ha remitido a esta Dirección.

La única variación relevante entre las funciones atribuidas a la Viceconsejería de Educación en el artículo 13 viene dada por la inclusión en su apartado 1 de la letra m) relativa al impulso y coordinación de la relación con el Consorcio Haurreskolak

El artículo 14 incluye en la letra j), como nueva atribución de la Dirección de Innovación Educativa la *planificación de aulas estables de educación especial*, lo que, a pesar de lo que establece ahora el artículo 42 del Decreto 236/2015, de 22 de diciembre, por el que se establece el currículo de Educación Básica y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco, plantea si no es posible entender integrada dicha función en la letra i) de dicho artículo 14.

El artículo 15 del proyecto referido a la Dirección de Centros y Planificación (no “Centros Escolares”, como por error aparece en el título de tal artículo y en alguna otra dentro del mismo) atribuye en su apartado j) a dicha Dirección la función relativa a *“la relación de puestos de trabajo de personal docente de las diferentes etapas, niveles, centros y servicios, en función de las necesidades y prioridades del departamento y atendiendo a las dotaciones previstas presupuestariamente”* función que debe ser aclarada en su alcance, en cuanto es evidente que en virtud de lo establecido en el apartado h) del artículo 5 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de Función Pública Vasca se reconoce la competencia para la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo al Gobierno y el apartado l) del artículo 4 de la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de Cuerpos docentes de enseñanza no universitaria de la CAPV reserva la facultad de propuesta de las relaciones de puestos de trabajo docentes al Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

En el apartado c) del artículo 16 que ya atribuía a la Viceconsejería de Formación Profesional la función de elaborar la planificación estratégica, el diseño y las directrices de toda la formación profesional en su conjunto, se indica ahora que dicha función debe ser realizada *“con la estrecha colaboración... de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo”* lo que no hace sino recoger el mandato contenido en el artículo 11.1 b) del Decreto 24/2016 (que reitera en este aspecto lo que dispuso el Decreto 8/2013, de 1 de marzo, del Lehendakari, de modificación del Decreto de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos).

Respecto al apartado l) del apartado 1 del artículo 17 cabe reiterar lo dicho respecto al artículo 15 j). Aun siendo cierto que queda en este caso mejor perfilada la función atribuida al incluir la expresión “definir” tal vez sería conveniente ajustar más, por ejemplo, y si eso es lo que se pretende, asignándole la de elaborar (o participar, preparar,...) la propuesta de relación de puestos de trabajo.

El artículo 17 atribuye a la Dirección de Planificación y Organización la mayor parte de las funciones que antes recaían en la misma Dirección, única de la Viceconsejería.

El artículo 18 del proyecto, atribuye ahora a la Dirección de Tecnología y Aprendizajes Avanzados nuevas funciones que parecen en ocasiones reiteración de las atribuidas a la de

Planificación y Organización (“implantación nuevas tecnologías” e “implantar el uso de tecnologías avanzadas”, “planes de formación permanente del profesorado” y “mejorar las competencias del profesorado”, “promover capacidad innovadora” y “desarrollo de proyectos de innovación” por ejemplo).

Por último, a la Viceconsejería de Universidades e Investigación y a las Direcciones que se integran en ella se les atribuyen prácticamente de forma literal las funciones que ya tenían encomendadas.

III.- Disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

A.- Disposición Adicional Primera

Se recomienda suprimir el inciso intermedio correspondiente a esta Disposición “*mientras dure tal situación*” por resultar innecesario y redundante respecto de lo que se pretende regular, que son únicamente las reglas de suplencia circunscritas a los supuestos de vacante, ausencia y enfermedad.

B.- Disposiciones Transitoria Segunda. Régimen transitorio de asunción de funciones del Órgano Estadístico Específico

La disposición transitoria del proyecto, en casi idénticos términos que la del Decreto 193/2013, de 9 de abril dispone que “*En tanto no se apruebe el decreto de creación del órgano estadístico específico del Departamento de Educación, mantendrá su vigencia el Decreto 74/2009, de 31 de marzo, por el que se crea el Órgano Estadístico Específico del Departamento de Educación, Universidades e Investigación*”.

Lo anterior hace recomendable traer a colación algunas cuestiones relativas a los órganos estadísticos específicos del Gobierno Vasco.

Y es que los órganos estadísticos específicos sólo son aquellos que se configuran conforme a las prescripciones del Decreto 180/1993, de 22 de junio, por el que se regulan los órganos estadísticos específicos de los Departamentos del Gobierno. Estos órganos, que se crean por Decreto, en el caso del Departamento, Decreto 74/2009, de 31 de marzo, forman parte de la estructura organizativa del Departamento y solamente puede existir uno en cada

Departamento (por ello que resultaba realmente anómalo que la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 193/2013 adscribiera también al Departamento el órgano estadístico específico del Departamento de Cultura, creado mediante Decreto 86/1996, de 23 de abril y que ya no se menciona en el proyecto).

La importancia de contar con estos órganos se refleja en la disposición adicional primera del Decreto 180/1993, ya que para realizar las estadísticas y actuaciones incluidas en el Plan Vasco de Estadística o en los Programas Estadísticos Anuales, como propias de Departamento, es requisito indispensable que éstos dispongan del órgano estadístico específico.

El Decreto, creó el órgano estadístico específico del Departamento de Educación, Universidades e Investigación para el desarrollo de las actuaciones estadísticas correspondientes a las áreas de actuación que le habían sido atribuidas al mismo.

La nueva estructura de los Departamentos obliga a la adecuación de las normas que crearon los órganos estadísticos específicos, puesto que la normativa prevé que exista un único órgano estadístico por cada Departamento. Esto supone que en algunos casos, como el que nos ocupa, se repartan las áreas de actuación de los mismos, así como los medios personales de los que disponen. Por ello, no puede adscribirse directamente al nuevo Departamento el órgano estadístico creado mediante Decreto 74/2009, de 31 de marzo.

No obstante, mientras se crea y registra el órgano integrado en la nueva estructura organizativa, se ha de prever un régimen transitorio para el desarrollo de las actuaciones estadísticas correspondientes a las áreas de actuación que son atribuidas al nuevo Departamento. De este modo, se posibilita la pervivencia, con carácter temporal, de ese órgano estadístico específico, para que pueda asumir las estadísticas referidas a los sectores de su competencia que convergen con el área de actuación del nuevo Departamento.

La supresión de este órgano estadístico y la finalización de su actuación se produciría en el mismo momento en que entre en vigor la disposición de supresión, que sería el Decreto de creación del nuevo órgano (artículo 3.2 decreto 180/1993).

Una vez inscrito en el Registro de Órganos Estadísticos Específicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se adscribiría a él toda la actividad estadística que hasta ese momento se esté realizando en el Departamento

Por otra parte, no hay ninguna disposición en relación con los **expedientes en tramitación**. Visto que algunos órganos han cambiado de denominación, que algunas funciones se han trasvasado de unos a otros e incluso que hay algún órgano de nueva creación, sería conveniente aclarar el régimen transitorio de los expedientes en tramitación, por lo que bien pudiera incluirse una Disposición Transitoria con la siguiente redacción: *“Los expedientes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en tramitación se tramitarán y resolverán por los órganos que resulten competentes por razón de la materia”*.

C.- Disposición Derogatoria.

No nos parece acertado el planteamiento de la derogatoria que recoge el texto de la norma proyectada, por cuanto, además del error en cuanto a la numeración del Decreto de modificación del Decreto 193/2013, deroga por completo el Decreto 193/2013 sin tener en cuenta que todavía no se ha publicado el Decreto de estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística.

D.-Disposiciones Finales

Disposición Final Primera. Habilitación

En relación con el contenido de la Disposición Final Primera, la previsión por la que se faculta a la Consejera o al Consejero del Departamento para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del Decreto se puede considerar innecesaria. Y ello, en la medida en la que no acota, dirige, orienta o determina el contenido de la norma o normas de desarrollo y, en suma, no añade nada a lo dispuesto en el art. 26.4 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno. Así, en tanto la facultad de dictar tales disposiciones únicamente constituye la manifestación del ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida al Consejero en virtud de citado precepto, debería suprimirse del texto.

Este es el informe que emito que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.